

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 162

*Referencia:* 162

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-09-1993

*Título:* APRUEBA LA RESOLUCION N°5 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1993 QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE JUEGOS, DE SUERTE Y AZAR DE ACTIVIDADES QUE ORIGINAN APUESTAS Y DE PROMOCIONES COMERCIALES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 22386

*Publicada el:* 04-10-1993

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Juegos de azar, Apuesta

*Páginas:* 19

*Tamaño en Mb:* 2.316

*Rollo:* 85

*Posición:* 1677

que estas instituciones descentralizadas del Estado, paguen al Gobierno Central todas las deudas que en este concepto mantienen con este último, con cargo a sus respectivos presupuestos.

R E S U E L V E

**ARTICULO PRIMERO:** El artículo 2º del Decreto de Gabinete No.50 de 1991 quedará así:

**ARTICULO 2º:** La Caja de Ahorros expedirá cuantos pagarés sean necesarios para documentar la obligación de la Caja de Ahorros para con las instituciones públicas descentralizadas del Estado panameño que mantienen depósitos en la misma.

El pago de estos pagarés incluyendo capital e intereses será asumido por el Gobierno Central, con el propósito de realizar un aporte al capital de la Caja de Ahorros, y la fecha de pago de los mismos a las respectivas instituciones será el 31 de diciembre de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO:** El artículo 3º del Decreto de Gabinete No.50 de 30 de diciembre de 1991 quedará así:

**ARTICULO 3º:** Los pagarés emitidos por la Caja de Ahorros en cumplimiento de los estipulado en el artículo anterior, deberán ser mantenidos y registrados por las instituciones beneficiarias como cuentas por cobrar al Gobierno Central, por lo que en los registros de la Caja de Ahorros se cancelará la obligación de redimir los precitados pagarés.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARDON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**JULIO RAMIREZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO EJECUTIVO Nº 162**

(De 8 de septiembre de 1993)

"Por la cual se aprueba la Resolución Nº 05 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 4 de agosto de 1993 que aprueba el Nuevo Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de Actividades que originan Apuestas y de Promociones Comerciales."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

## DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución Nº 05, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 4 de agosto de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"REPUBLICA DE PANAMA  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
PANAMA, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 1993

## LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

## CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de juegos de suerte y azar rige desde el año 1954 con las subsiguientes modificaciones que se le han introducido;

Que es imprescindible dictar un nuevo Reglamento que se adecúe al desarrollo y evolución de los juegos de suerte y azar y a algunas actividades que originan apuestas;

Que de igual manera, es imperativo incorporar al nuevo reglamento toda la gama de promociones comerciales de tal forma que se le brinde al público la debida protección legal,

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Aprobar la expedición del nuevo Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de Actividades que Originan Apuestas y de Promociones Comerciales cuyo texto es el siguiente:

## "CAPITULO I

ARTICULO 1: Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originan apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado como arbitrio rentístico por medio de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 2: Corresponde a la Junta de Control de Juegos resolver, en cada caso particular, si determinado juego es de suerte y azar o si determinada actividad es de las que originan apuestas, conforme al artículo 1º de este reglamento.

CAPITULO II  
DEFINICIONES

ARTICULO 3: Son juegos de suerte y azar aquéllos en los que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador, tales como rifas o clubes de mercancía.

ARTICULO 4: Son actividades que originan apuestas aquéllas en las que ordinariamente tales apuestas son el objeto, motivo o base principal de la actividad.

Parágrafo: Se entiende por apuestas la obligación que contrae una persona de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera, que perderá en favor de otra u otras personas si el resultado incierto de un suceso o evento futuro le fuere favorable a éstas. El dinero o la cosa materia de la apuesta puede ser previamente depositada, consignada o entregada después de conocido el resultado del suceso o evento de que se trata.

ARTICULO 5: Se entiende por promociones comerciales aquéllas que realizan las empresas establecidas en el país mediante las cuales se ofrece al público premios por la compra o adquisición de productos o bienes de consumo de dichas empresas.

CAPITULO III  
DE LAS RIFAS

ARTICULO 6: Son Rifas de Propaganda aquéllas en las cuales quienes toman parte en ellas adquieren, sin costo alguno, su derecho a participar en el sorteo del premio o premios que se ofrecen. Las rifas de propaganda deben ser autorizadas previamente por la Junta de Control de Juegos y la persona o entidad que organice la rifa deberá estar a Paz y Salvo con el Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 7: Son Rifas de Especulaciones las que se hacen por sistema cooperativo de modo que todos los que en ella participan contribuyen a formar un fondo común que se destina a pagar el costo del objeto u objetos que se rifan más los gastos de la operación y una utilidad razonable.

ARTICULO 8: Todo boleto de Rifa de Propaganda o de Especulación debe llevar su respectivo talonario.

**ARTICULO 9:** Las Rifas de Propaganda que efectúen los establecimientos que operan legalmente clubes de mercancías entre los socios del sistema, se someterán a los mismos requisitos establecidos para las Rifas de Propaganda en general.

**ARTICULO 10:** Toda Rifa, ya sea de Propaganda o de Especulación que se pretenda realizar, deberá consignar una fianza para garantizar la entrega de los respectivos premios. Esta fianza será el equivalente al valor total de los premios y podrá constituirse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado o Carta de Garantía Bancaria expedida a favor de la Junta de Control de Juegos. También podrá aceptarse como fianza cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que emita dichos Títulos o Valores así lo establezca.

**ARTICULO 11:** Para garantizar una Rifa de Especulación se observarán los siguiente requisitos:

- 1º Formulación de la solicitud correspondiente en papel sellado, adherido el timbre de Paz y Seguridad Social y dirigida al Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos. Si la peticionaria es una persona jurídica la solicitud deberá presentarse mediante apoderado legal.
- 2º Detalle de la fecha de celebración, los premios y el valor de cada uno de ellos y podrá acreditarse la preexistencia de los premios con los documentos de compra.
- 3º Señalamiento de la cantidad de boletos que se emitirán, número de dígitos, valor, la imprenta que los confeccionará y muestra del boleto.
- 4º Paz y Salvo Nacional.
- 5º Certificado del Registro Público que acredite la personería jurídica.
- 6º Fianza por la suma igual al valor total de los premios conforme lo establece el artículo 10 del presente Reglamento.
- 7º Pago del diez por ciento (10%) del valor total de los premios mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos para ser distribuido, a prorrata, entre la Cruz Roja Panameña, Instituto Panameño de Habilitación Especial y Escuela Vocacional de Chapala.

**Parágrafo:**

No estarán obligados a estas contribuciones las entidades de beneficencia, de caridad o de asistencia social siempre que la Junta de Control de Juegos así lo autorice en cada caso, teniendo en cuenta la solvencia y honorabilidad de la entidad y el destino final del producto de la rifa.

Podrán acogerse a la exención que se contempla anteriormente aquellas entidades de beneficencia, de caridad o de asistencia social cuya personería jurídica se encuentre debidamente reconocida por el Órgano Ejecutivo y que destine, por lo menos, un 75% del producto neto de la rifa a actividades de beneficencia, de caridad o de asistencia social.

Las entidades de beneficencia, de caridad o de asistencia social beneficiadas con la exención señalada, una vez finalizada la actividad, rendirán un informe detallado a la Junta de Control de Juegos sobre la utilización del producto neto de la misma a los efectos de las futuras autorizaciones. La Junta de Control de Juegos podrá negarse a conceder el beneficio en referencia si no se cumple con dicho informe.

89 Pago del Impuesto del Sellado de boletos conforme lo establece la Ley 52 de 1961.

**ARTICULO 12:** Las Rifas de Propaganda y Promoción Comercial deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para las Rifas de Especulación.

**ARTICULO 13:** La Junta de Control de Juegos estimará como clandestinas aquellas rifas que, bajo la denominación de "contribución, cooperación, donación" u otras similares, se realicen sin su autorización.

**ARTICULO 14:** Las Rifas de Especulación en las cuales el valor total de los boletos sea de B/5,000.00 ó menos, serán autorizadas por el Alcalde del Distrito y el interesado presentará a la Alcaldía, junto con su solicitud, la constancia de haber pagado en la Dirección General de Ingresos el impuesto correspondiente al sellado de los boletos conforme lo establece la Ley 52 de 1961.

ARTICULO 15: El monto total de la rifa, representado por la cantidad íntegra de los boletos a imprimir, no deberá exceder el doble del valor de la cosa objeto de aquélla. No obstante, la Junta de Control de Juegos, en casos excepcionales, podrá eximir de dicho requisito la rifa solicitada por alguna entidad de beneficencia, de caridad o de asistencia social, de reconocida solvencia y honorabilidad pública, siempre que el producto de la misma esté íntegra y exclusivamente destinado a cualquiera de dichos fines.

ARTICULO 16: Las rifas se llevarán a cabo en la fecha y tiempo estipulado, entendiéndose con ésto que la Junta no concederá prórroga alguna, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 17: En el caso de que algún boleto premiado no haya sido cancelado oportunamente o el que resulte premiado no se haya vendido, el objeto deberá rifarse nuevamente a los quince (15) días calendarios siguientes o dos sorteos posteriores, publicando en un periódico de la localidad estas circunstancias durante los dos (2) días siguientes al primer sorteo. Si en el segundo sorteo no resultasen ganadores, los premios quedarán a favor de los responsables de la actividad.

ARTICULO 18: Los premios ganados en Rifas, Tómbolas y demás actividades autorizadas por la Junta de Control de Juegos deberán entregarse efectivamente dentro de un término no mayor de tres (3) días si se trata de muebles y de treinta días en caso de inmuebles. A tal efecto, deberá comunicarse inmediatamente a los ganadores por cualquier medio disponible y a la Junta de Control de Juegos, por escrito, el nombre de los mismos.

ARTICULO 19: Ni en las Rifas de Propaganda y Especulaciones ni en las Tómbolas a las que se alude más adelante se permitirá que el o los premios ofrecidos consistan en cantidades de dinero en efectivo.

ARTICULO 20: Tanto las Rifas de Propaganda como las de Especulación deben efectuarse en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia; es decir, que los números premiados en ellas deben coincidir con los favorecidos en el respectivo sorteo de la Lotería Oficial.

ARTICULO 21: Las cancelaciones de las Rifas de Propaganda y de Especulación deben comunicarse a través de los periódicos,

televisión y radio durante un mes y a razón de dos veces por semana.

#### DE LAS TOMBOLAS

ARTICULO 22: Las Tómbolas Promocionales son aquéllas que se realizan con fines de propáganda comercial y en las cuales los que toman parte en ellas adquieren, sin costo alguno, su derecho de participar en el sorteo de los premios de que se trata. En las tómbolas el sorteo debe efectuarse en público, preferentemente en un programa en directo de televisión y en presencia de un Notario Público y un Representante de la Junta de Control de Juegos. Los premios no podrán consistir en sumas de dinero, tal cual se expresa en el artículo 19, salvo las tómbolas que realice una entidad bancaria del país.

ARTICULO 23: La solicitud que se formula para la realización de una tómbola promocional deberá reunir los mismos requisitos que exige este Reglamento para las rifas.

ARTICULO 24: Anunciada la celebración de una tómbola, ésta deberá llevarse a cabo en el lugar, fecha y hora estipulada, entendiéndose que la Junta de Control de Juegos no concederá prórroga salvo en caso fortuito o de fuerza mayor en cuyo evento la tómbola ha de celebrarse en la fecha acordada en asocio con la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 25: Los premios no reclamados en un plazo de quince (15) días hábiles después de realizada la tómbola se donarán, de mutuo acuerdo con la Junta de Control de Juegos, a una institución de caridad.

#### DE LAS PROMOCIONES COMERCIALES

ARTICULO 26: Toda Promoción Comercial que efectúen las empresas establecidas en el país y mediante la cual haya oferta de premios al público por la compra de productos o bienes de consumos de dichas empresas promotoras, queda sujeta a la reglamentación de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 27: Las empresas legalmente establecidas en el país que deseen realizar promociones comerciales de sus productos ofreciendo a cambio de la compra de los mismos premios mediante

canjes o premios instantáneos, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Junta de Control de Juegos para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1º Memorial en papel sellado mediante apoderado legal dirigido a la Junta de Control de Juegos estableciendo en qué consiste la promoción, periodo de duración, premios ofrecidos y las reglas para obtenerlos.
- 2º Certificado del registro Público acreditando la personería jurídica de la empresa si se trata de una sociedad.
- 3º Fianza igual al valor de los premios ofrecidos.
- 4º Paz y Salvo Nacional
- 5º Cheque Certificado al tenor de lo que dispone el ordinal 7º, Art. 11, de este Reglamento.

ARTICULO 28: Las empresas que efectúen Promociones Comerciales deberán publicar en dos periódicos de la localidad la lista de los ganadores de los premios debidamente identificados con el número de cédula de identidad personal y comprobar, ante la Junta, la entrega efectiva de los premios.

ARTICULO 29: Terminado el periodo de duración de la promoción, el público o personas ganadoras dispondrán de quince (15) días hábiles para reclamar sus premios. De lo contrario se considerará caducado todo reclamo al respecto. Los premios no reclamados en un plazo de quince (15) días hábiles una vez realizada la tómbola, deberán donarse de mutuo acuerdo con la Junta de Control de Juegos, a institución de caridad o beneficencia social.

#### DEVOLUCION DE FIANZA

ARTICULO 30: Concluida la realización de una rifa, tómbola o promoción comercial y cumplido los requisitos establecidos por este Reglamento, la persona natural o jurídica podrá solicitar la devolución de la fianza consignada, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1º Memorial en papel sellado dirigido a la Junta de Control de Juegos mediante apoderado legal.
- 2º Hojas enteras de los periódicos en donde se indica los nombres de los ganadores y terminación de la actividad.
- 3º Constancia de la entrega de los premios (bolotos firmados y fotocopia de cédula).
- 4º Copia de la diligencia de depósito de la fianza.

- 5º Paz y Salvo Nacional.
- 6º Traspaso del auto al ganador.
- 7º Certificación de la Sección de Sellos Fiscales donde conste que no se han formulado reclamos.

#### DE OTROS JUEGOS

ARTICULO 31: Queedan comprendidos bajo el control, supervisión y fiscalización de la Junta de Control de Juegos los juegos conocidos como ruleta, choclo, altos y bajos, argollas, pinta, máquinas electrónicas accionadas por monedas y los denominados bingos televisados, de conformidad con lo que establece el Artículo 1043 del Código Fiscal.

ARTICULO 32: Los juegos de suerte y azar de carácter transitorios, tales como ruletas, choclos, altos y bajos, argollas, etc., podrán instalarse durante la celebración de festividades patronales, ferias y aniversarios celebradas en las comunidades del país, si han sido previamente autorizados por la Junta de Control de Juegos y reúnen los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por parte de una Junta de Festejo, Patronato de Feria o Junta Comunal.
- b) Acreditación del aporte recaudado a favor de la comunidad mediante informe de la Junta o Patronato.

ARTICULO 33: Los denominados juegos de Pinta podrán operar mediante autorización concedida por la Junta de Control de Juegos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Memorial petitorio en papel sellado conteniendo las generales del solicitante.
- b) Señalamiento preciso del lugar y establecimiento donde queda ubicado el juego, el cual deberá contar con facilidades mínimas en materia de salubridad e higiene pública.
- c) Vigilancia policial durante el horario de juegos en el local.
- d) Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la renta del solicitante.
- e) Certificación expedida por la respectiva Autoridad Municipal en donde conste que la operación del mencionado juego no atenta contra la paz y tranquilidad ciudadana.

- f) Registro policivo del solicitante expedido por la Policía Técnica Judicial.

ARTICULO 34: Los establecimientos en donde se pretenda operar el juego de pinta no deberán estar situados a distancia menor de 500 metros de algún plantel de enseñanza, centro hospitalario o religioso.

ARTICULO 35: Los permisos que otorgue la Junta de Control de Juegos para la operación de juego de pinta serán intransferibles por sus titulares y el mismo no da derecho a su concesionario de explotar el juego en lugar y local distinto al señalado.

ARTICULO 36: Los permisos para operación de juego de pinta causarán un derecho de operación cuya cuantía la establecerá la Junta tomando en consideración el área en donde funcionaria el juego.

ARTICULO 37: El incumplimiento por parte del concesionario del juego de pinta de lo dispuesto en este Reglamento será causal suficiente para la cancelación del permiso. La Junta se reserva la facultad de cerrar o clausurar este juego por razones de moralidad o interés público sin que medie aviso previo para ello.

#### MAQUINAS ELECTRONICAS

ARTICULO 38: Quedan, asimismo, bajo la regulación de la Junta de Control de Juegos, el funcionamiento público de las máquinas electrónicas accionadas por monedas mediante las cuales los jugadores de las mismas obtienen compensación económica. Exclúyase de esta reglamentación las máquinas de videos y entretenimiento.

ARTICULO 39: Para el funcionamiento de las máquinas electrónicas accionadas por monedas que se mencionan en el artículo anterior, se requiere la autorización previa de la Junta de Control de Juegos, la que determinará la cantidad máxima de máquinas que puedan operar por local comercial.

ARTICULO 40: Las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer en el país máquinas electrónicas accionadas por monedas, deberán elevar una solicitud a la Junta de Control de Juegos, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) Certificado del registro Público sobre la personería de la sociedad.
- b) Paz y Salvo Nacional y Municipal del peticionario.
- c) Detallar la cantidad de máquinas destinadas para su funcionamiento y el nombre y dirección de los locales donde se instalarán.

ARTICULO 41: La Junta de Control se reserva la facultad de limitar las poblaciones y locales donde puedan operar las máquinas electrónicas accionadas por monedas en beneficio del interés público y social de la comunidad.

ARTICULO 42: El funcionamiento de las máquinas electrónicas accionadas por moneda quedan sujetas a un pago mensual en concepto de derecho de explotación, suma que establecerá la Junta por cada unidad. Este pago mensual deberá hacerse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos.

#### DE LOS BINGOS TELEVISADOS

ARTICULO 43: Los denominados Juegos de Bingo que son transmitidos por televisión en programas en directo, conocidos como Tele Bingo, Tele Japai, etc., quedan sujetos a la reglamentación de la Junta de Control de Juegos y deberán ser previamente aprobados por ésta.

ARTICULO 44: Los Juegos de Bingos transmitidos por televisión solo podrán efectuarlos el Estado u organizaciones sin fines de lucro para propósitos de beneficencia o asistencia social y se limitarán a tres juegos por año entre las diferentes entidades.

ARTICULO 45: Las entidades señaladas en el artículo anterior que deseen promover un juego de bingo televisado deberán elevar solicitud a la Junta de Control de Juegos con los siguientes requisitos:

- 1º Aportación de la Personería Jurídica de la entidad mediante certificado del Registro Público.
- 2º Detalle de la cantidad de cartones emitidos para la venta y el precio de los mismos.
- 3º Lista de los premios y valor de los mismos.
- 4º Fórmulas para obtener cada premio.
- 5º Pago según se establece en el Ordinal 7, Artículo 11 de este Reglamento.

## CLUBES DE MERCANCIAS

ARTICULO 46: Se denominan Clubes de Mercancías los sistemas de venta de bienes muebles o inmueble por método cooperativo en el cual cada participante o socio del club suscribe una acción o participación y, con ello, se obliga a pagar una cuota determinada en dinero durante una serie de periodos sucesivos al vencimiento de los cuales tiene derecho a recibir los bienes que son objeto del club. En cada periodo de pago cada socio tendrá derecho a recibir las mercancías o artículos sin la obligación de continuar pagando cuotas si el número de su acción o participación en el club resulta igual, de acuerdo con los términos del club, a las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia que se celebre en la semana correspondiente a dicho periodo. También podrá establecerse en el contrato respectivo otras modalidades para hacerse acreedor al club.

ARTICULO 47: Cada club constará de cien acciones o participaciones numeradas del 00 al 99 y el valor total de todas las acciones o participaciones de cada club no podrá exceder en más del 20% el valor corriente de venta de las mercancías o artículos que son objeto del club.

ARTICULO 48: A fin de poder verificar el cumplimiento del artículo anterior se hará constar el precio al contado de la mercancía o artículo objeto del club en cada contrato.

ARTICULO 49: Todo Club de Mercancía deberá ser previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos y al permiso correspondiente se le adherirán timbres fiscales a razón de diez centésimos de balboa (B/0.10) por cada cien balboas (B/100.00) a fracción del valor total de todas las acciones o participaciones en que se divide el club.

ARTICULO 50: Las personas naturales o jurídicas que deseen establecer clubes de mercancías deben tener su Licencia Comercial debidamente inscrita y presentar al Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la renta al día.

ARTICULO 51: Todo industrial o comerciante que desee establecer el sistema de Club de Mercancía someterá a la aprobación de la Junta de Control de Juegos dos formularios iguales al Contrato. Dicho documento debe expresar lo siguiente:

- 1º El valor de cada acción que ha de ser proporcional al precio del Club.
- 2º La forma de pago de las cuotas semanales del club.
- 3º El término de duración del club.
- 4º La forma como se pierde total o parcialmente, según los casos, el valor de las cuotas pagadas por tenedores de las acciones que incurran en mora.
- 5º El nombre y dirección del establecimiento de expendio directo de mercancía al consumidor que explota el solicitante.

**ARTICULO 52:** Para el otorgamiento del Permiso para la operación del Sistema de Club de Mercancía se cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1º Formulación de la solicitud en papel sellado dirigida a la Junta de Control de Juegos mediante apoderado legal de tratarse de una persona jurídica.
- 2º Fotocopia de la Licencia para operar el establecimiento comercial.
- 3º Paz y Salvo Nacional y Municipal.
- 4º Estado financiero del negocio refrendado por un Contador Público Autorizado que refleje el inventario de mercancías.
- 5º Tres Certificaciones de Fé Pública en papel sellado que comprueben la solvencia moral del solicitante.
- 6º Dos formatos del Contrato de Club de Mercancía.
- 7º Formulación en el Memorial de la cantidad de series que desea operar y adjunto la fianza respectiva de dichas series.

**ARTICULO 53:** En los formatos de Contrato de Club de Mercancía aprobados por la Junta de Control de Juegos y que signifiquen cada una de las acciones que se den a la venta irá impreso al respaldo las condiciones relacionadas directamente al club. Con ello ha de protegerse a los asociados y se evitará el fraude en el caso de que no se tenga debida conciencia de las condiciones.

**ARTICULO 54:** Toda persona natural o jurídica que obtenga la autorización para establecer un club de artículos de comercio está en la obligación de abrir un libro especial para llevar una cuenta que se denominará "Depósito de Clubes" a la cual se acreditarán, con detalle completo, todas las sumas pagadas por los socios y se consignará, asimismo, el valor de la mercancía

entregada. Dicho libro podrá ser consultado en cualquier momento por los interesados y por las autoridades.

ARTICULO 55: Cuando el club se refiera a mercancía de cualquier tipo es necesario comprobar de manera fehaciente que la persona que promueve el sistema está en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones que contraiga al dedicarse a esta clase de negocios.

ARTICULO 56: En los formatos de Contratos de Club de Mercancía deberá expresarse de manera clara y precisa las características propias de los objetos que se ofrecen mediante el sistema de club.

ARTICULO 57: Todos los dueños de clubes deben expedir recibos por los abonos que reciba. Sin embargo, podrá expedir libretas o tarjetas de registros de pagos a las cuales se adherirán los timbres fiscales correspondientes al valor de los pagos efectuados. En estos casos no será necesario la expedición de recibos ya que las libretas o tarjetas harán las veces de aquéllos.

ARTICULO 58: La Junta de Control de Juegos adoptará las medidas necesarias para evitar fraudes mediante la entrega de artículos de calidad inferior.

ARTICULO 59: Para vender acciones de un club fuera de la circunscripción municipal donde esté ubicado el establecimiento comercial autorizado, deberá solicitarse el correspondiente permiso a la Junta de Control de Juegos la cual resolverá si concede o no dicha extensión, quedando facultada para supervisar tales operaciones.

ARTICULO 60: El club de mercancías cuya acción corresponda al número en las modalidades establecidas resultase favorecido con el premio mayor u otros de la Lotería Nacional de Beneficencia, se le considerará premiado si se han cumplido todas las condiciones que se determinan en este Decreto y en el Contrato y, por tanto, obtendrá derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el club.

ARTICULO 61: Los tenedores de acciones premiados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el club dentro de los plazos máximos siguientes:

- a) De tres días cuando se trate de artículos usualmente en posesión del vendedor.
- b) De cinco días si se trata de vehículos, máquinas, equipos electrónicos, y de oficina.

ARTICULO 62: El Club de artículos de comercio de entrega al suscribirse está sujeto a las mismas condiciones generales de los clubes corrientes con excepción de las disposiciones especiales que se mencionan a continuación:

- 1º El comerciante podrá exigir un depósito en efectivo para la entrega de la mercancía de que se trate.
- 2º El depósito en efectivo consignado por el cliente para la entrega previa de la mercancía de que se trate, no se imputará al pago de cuotas ni devengará interés y se devolverá al cliente una vez resulte favorecido en el sorteo semanal o haya pagado el total de las cuotas estipuladas.

ARTICULO 63: El accionista que obtuviese una mercadería de entrega previa no podrá enajenar, prestar, gravar, sub-arrendar ni disponer en forma alguna ni bajo ningún concepto de las mercancías entregadas so pena de incurrir en delito contra la propiedad.

Tampoco podrá alquilar ni sacar los objetos que, por su naturaleza, deben permanecer en el domicilio del cliente sin consentimiento previo escrito del comerciante, quien podrá tomar las acciones judiciales que estime convenientes en caso de que el cliente faltare a esta prohibición. El accionista está en la obligación de informar al comerciante cualquier cambio de domicilio, so pena de ser privado del uso de la mercadería hasta el pago total del contrato, sin tener derecho a reclamar el depósito.

ARTICULO 64: El accionista adquirirá la plena propiedad de los artículos dados en arrendamiento en los clubes de entrega previa, cuando hubiere pagado el total de las cuotas del club o cuando haya sido favorecido por el sorteo semanal, siempre y cuando su mora no sea mayor de:

- a) De una semana desde la quinta semana hasta la décima;
- b) De dos semanas desde la undécima hasta la décima-quinta;
- c) De tres semanas desde la décima sexta hasta la vigésima;

- d) De cuatro semanas desde la vigésima primera hasta la trigésima;
- e) De seis semanas desde la trigésima primera hasta la cuadragésima;
- f) De diez semanas desde la cuadragésima primera en adelante.

Parágrafo: En caso de que el accionista esté en mora y resulte favorecido su número en el sorteo semanal, esta mora deberá ser cancelada antes de adquirir la plena propiedad de los artículos u objetos del club.

ARTICULO 65: El Contrato de arrendamiento quedará resuelto y procederá la devolución de las mercancías al comerciante promotor del Club cuando se cometa cualquiera de los actos mencionados en el artículo 63 en perjuicio del comerciante o por los siguientes motivos:

- a) Por mora en tres semanas, después de haber pagado seis.
- b) Por mora en cinco semanas, después de haber pagado diez.
- c) Por mora en siete semanas, después de haber pagado catorce.
- d) Por mora de diez semanas, después de haber pagado veinte.
- e) Por mora de doce semanas, después de haber pagado veinticuatro.
- f) Por mora de quince semanas, después de haber pagado treinta.
- g) Por mora de veinte semanas, después de haber pagado cuarenta.
- h) Por mora de veinticinco semanas, después de haber pagado cincuenta.

ARTICULO 66: Los contratos de venta por el sistema de club sin entrega previa quedarán resueltos o cancelados por los siguientes motivos:

- a) En el club de 25 semanas por mora en el pago de 13.
- b) En el club de 30 semanas por mora en el pago de 15.
- c) En el club de 50 semanas por mora en el pago de 25.
- d) En el club de 60 semanas por mora en el pago de 30.

ARTICULO 67: El suscriptor de un club de mercancía recibirá la mercancía objeto del club cuando haya salido favorecido su número o aún cuando no esté al día en su pago, de la siguiente forma:

- a) En mora en el pago de 1 semana de la 5ª hasta la 10ª.
- b) En mora en el pago de 2 semanas de la 11ª hasta la 15ª.
- c) En mora en el pago de 3 semanas de la 16ª hasta la 20ª.
- d) En mora en el pago de 4 semanas de la 21ª hasta la 30ª.
- e) En mora en el pago de 6 semanas de la 31ª hasta la 40ª.
- f) En mora en el pago de 10 semanas de la 41ª en adelante.

ARTICULO 68: Si al salir agraciada la acción del club corriente el accionista no está al día dentro de la mora permitida en el artículo anterior, podrá seguir pagando su acción hasta lograr salir agraciado de nuevo o terminar de pagar totalmente.

ARTICULO 69: Cuando el suscriptor de un club de mercancías, después de haber pagado el 50% o más de las cuotas estipuladas en el contrato, no pudiese o no le conviniera continuar como socio del club deberá comunicarlo al comerciante y tendrá derecho a recibir de éste en mercancías de la misma índole de las del club, el 60% del valor pagado en cuotas y aceptar que el resto quede en beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados en virtud de la rescisión del contrato. Si el socio no hace uso de este derecho en 90 días después de haber pagado la última cuota, se entiende que renuncia al contrato quedando el mismo cancelado.

ARTICULO 70: El establecimiento de un club de artículo de comercio, requiere la consignación ante la Junta de Control de Juegos una fianza, mediante cheque certificado, a favor de ella o Bonos del Estado, fianza que servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta. Esta fianza será prestada individual o personalmente por el dueño del club.

ARTICULO 71: La Junta de Control de Juegos fijará según reglamento la cuantía de la fianza indispensable para el funcionamiento de los clubes.

ARTICULO 72: La Dirección de la Junta hará constar en una diligencia que suscribirá junto con el consignante, la prestación de la fianza exigida tal cual lo dispone el artículo anterior.

ARTICULO 73: Cuando el vendedor de un club de mercancías dejare de entregar los artículos objeto de los contratos en los términos señalados en este Reglamento, se le cancelará el Permiso y se hará efectiva la fianza respectiva.

ARTICULO 74: La fianza depositada por el dueño de un club de mercancías le será devuelta cuando pruebe que ha cumplido con todas sus obligaciones y solicite cese de operaciones.

ARTICULO 75: Para la devolución de la fianza de los clubes de mercancías, deberá llenarse los siguientes requisitos:

- 1º Que el dueño del club compruebe que está a paz y salvo con los accionistas;
- 2º Que el interesado publique en dos periódicos de la localidad, durante dos días consecutivos, un aviso de cierre o terminación del club de que se trate a fin de que ello sea conocido del público. Este aviso deberá tener un tamaño mínimo de 2" x 5" y se colocará en lugar notorio del periódico. Un ejemplar de cada periódico será entregado por el dueño del club a la Junta de Control de Juegos.
- 3º El dueño del club deberá acreditar su paz y salvo del impuesto sobre la renta.
- 4º La fianza de garantía será devuelta transcurrido 15 días hábiles a contar desde la fecha de publicación del último aviso.

ARTICULO 76: Lo concerniente a las publicaciones prescritas en el Artículo anterior se aplicará para la devolución de la fianza.

ARTICULO 77: Los conflictos o diferencias que surjan con motivo de los clubes de mercancías que no tengan carácter jurisdiccional serán dirimidos por la Dirección de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 78: Las infracciones de las normas relativas a los clubes de mercancías serán sancionadas con multas no inferiores a B/50.00 ni mayores de B/500.00, las cuales serán impuestas por la Dirección de la Junta de Control de Juegos.

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79: Las personas que lleven a cabo toda clase de Rifas, Tómbolas y Promociones Comerciales sin el previo permiso de la Junta de Control de Juegos, así como cualquier otra infracción a este Reglamento serán sancionadas con multa de B/250.00 a B/1,000.00. En caso de reincidencia se impondrá la sanción máxima. Estas multas serán impuestas por la Junta de Control de Juegos, por conducto de la Dirección de la misma y admiten el recurso de reconsideración ante el pleno de la Junta de Control de Juegos; de uno u otro recurso podrá hacer uso el

afectado dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

**ARTICULO 80:** Las personas que lleven a cabo juegos clandestinos de suerte y azar, perderán los utensilios e instrumentos que utilicen en tales juegos y serán acreedores a una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a mil balboas (B/1,000.00), la cual será impuesta por la Dirección de la Junta de Control de Juegos, admitiendo los recursos señalados en el artículo 79 de este Reglamento".

**ARTICULO SEGUNDO:** Sométase esta Resolución a la aprobación del Organo Ejecutivo.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

(FDO)

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
Presidente de la Junta de  
Control de Juegos.

(FDO)

**RUBEN DARIO CARLES**  
Contralor General de la  
República, Miembro Principal.

(FDO)

**H.L. ARNULFO ESCALONA RIOS**  
Miembro Principal"

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Recursos Minerales

**RESOLUCION N° 93-118**  
(De 25 de agosto de 1993)

**LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por la Licda. Sandra Molina C., con oficinas ubicadas en Ave. México, Edificio Acapulco, Planta Baja, Ciudad de Panamá, en su condición de apoderada Especial de la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES EL AGUILA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Ficha 272571, Rollo 38717, Imagen 2, solicita una concesión de extracción de